

## AUTO DE ARCHIVO No. 23 1 9 1

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006:

## CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicados SDA. Nos. ER 7180 del 13 de Febrero de 2007, ER5703 del 2 de Febrero de 2007 y ER5270/5269 del 31 de Enero de 2007, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada en el establecimiento denominado "Autentico", ubicado en la Autopista Sur No. 73 I-35 de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales con el fin de dar atención a la problemática ambiental, practicó visita el pasado 27 de abril de 2007, en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 4405 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual se constató que: "Situación Encontrada: En el momento de la visita se evidencio que industrías AUTENTICO ya no se encuentra ejerciendo actividades en el Establecimiento, las bodegas estaban vacías y se les estaban realizando adecuaciones para distribuidora NERPEL que según el señor Martinez quien atendió la visita es una industria textilera, en el momento de la visita no se percibió ruido por parte del establecimiento, solo por el flujo vehicular de la autopista del Sur. No se evidencio material particulado procedente del establecimiento hacia el exterior".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Doport fin inditerencia s



Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación atmosférica y auditiva, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya"</u>.

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica y auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada con Radicados SDA



Bogota (in inditerencia §



Nos. **ER 7180** del 13 de Febrero de 2007, **ER5703** del 2 de Febrero de 2007 y **ER5270/5269** del 31 de Enero de 2007, por la presunta contaminación atmosférica y auditiva generada en el establecimiento denominado "**Autentico**", ubicado en la Autopista Sur No. 73 I-35 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicados SDA Nos. ER 7180 del 13 de Febrero de 2007, ER5703 del 2 de Febrero de 2007 y ER5270/5269 del 31 de Enero de 2007, por la presunta contaminación atmosférica y auditiva.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 2 2 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales Proyecto Cecilia Apraez Cru**z** Reviso José Manuel Suárez Delgado

> dig Mindia alab

Bogot in indiferencia